

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-0060-00.
REF: ESPECIAL DE DISOLUCION LIQUIDACION Y
CANCELACION DE REGISTRO SINDICAL.
DEMANDANTE: DIMANTEC LTDA
DEMANDADOS: SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA
EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA"

Valledupar, 26 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 23 de junio de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-0060-00.
REF: ESPECIAL DE DISOLUCION LIQUIDACION Y
CANCELACION DE REGISTRO SINDICAL.
DEMANDANTE: DIMANTEC SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA
EMPRESA DIMANTEC LTDA “SINTRACPA”

Valledupar, 28 de junio de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **DIMANTEC LTDA** contra **SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC “SINTRACPA”**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que, antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda se observa que esta no cumple con lo establecido en el No 4 del Art 26 del CPTSS, toda vez que, no se aportó con la demanda, prueba de existencia y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA “SINTRACPA” y el Registro Sindical en el Ministerio de Trabajo, y si bien en la demanda se indica que, el mismo está en poder de la demandada, no se pone de presente ante el despacho la imposibilidad de allegarlo, como lo exige la norma en mención. Entonces como es su deber aportarlo, y no manifestó imposibilidad alguna para hacerlo, lo procedente es devolver la demanda y así se hará.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda especial de Disolución y Cancelación de Registro Sindical promovida por **DIMANTEC SAS EN LIQUIDACIÓN** contra **SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC “SINTRACPA”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO Concédase al demandante el término de 5 días hábiles a fin de que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. **GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ**, abogada titulada identificada con C.C N° 22.464.396 y portadora de la T.P N° 116.498 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: YMB

